



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 53 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Gleider Mena Murillo	13/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Henry Cañas Villamizar, Jairo Rafael Sierra Navarro	13/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Henry Cañas Villamizar, Jairo Rafael Sierra Navarro	13/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilson Hernandez Meza	Yailton Romero Ramos	13/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eguis Odila Rolong Laguna	Hilda Rojas Rojass	13/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Estiven Lopez Sierra	Fundacion Hospital Universidad Del Norte, Meny Solis Borre	13/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

48361daa-c76f-4d51-926f-8815c8d20ab6



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00157-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED, Identificada con NIT N° 901217726-1

**DEMANDADO:** HENRY CAÑAS VILLAMIZAR, identificado con C.C N° 72.181.837 y JAIRO SIERRA, identificado con C.C N° 72.013.129

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13/04/2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA, en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED, Identificada con NIT N° 901217726-1 contra los señores HENRY CAÑAS VILLAMIZAR, identificado con C.C N° 72.181.837 y JAIRO SIERRA, identificado con C.C N° 72.013.129; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED, Identificada con NIT N° 901217726-1 y en contra de HENRY CAÑAS VILLAMIZAR, identificado con C.C N° 72.181.837 y JAIRO SIERRA, identificado con C.C N° 72.013.129, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *CUATRO MILLONES DE PESOS M/L* (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 21 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA, en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 53, hoy 14/04/2021.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ab391e6ab585802c41aacab13b6a6aab821de9126f86fed6f3c0297fe833a4  
Documento generado en 13/04/2021 06:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00152-00

**DEMANDANTE:** EDILSON ANTONIO HERNANDEZ MEZA

**DEMANDADO:** YAILTON JAMET ROMERO RAMOS y NOEMI JOHANA ROJANO TORRES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13/04/2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. YECID ALBERTO ROJANO RUIZ, en calidad de apoderado judicial del demandante, dentro de la demanda interpuesta en contra de YAILTON JAMET ROMERO RAMOS y NOEMI JOHANA ROJANO TORRES, encontrando que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio de fecha 02 de octubre de 2019, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"*

En el presente caso, el demandante manifestó desconocer la dirección electrónica de los demandados, sin embargo, no suministró el canal digital donde puedan ser localizados estos; en caso de desconocer



el canal digital donde se pueda solicitar información de la dirección electrónica para efectos de notificaciones de su contraparte, deberá manifestarlo mediante el escrito de subsanación.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

**Notificación por estado**  
**La anterior providencia se notifica por**  
**anotación en estado No. 53, hoy**  
**14/04/2021**

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7f57a994e9daf577b7998b6831cde2d1986e626bb189b49e579221caac9d93

Documento generado en 13/04/2021 06:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00153-00  
**DEMANDANTE:** EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA  
**DEMANDADO:** HILDA ROJAS ROJAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 13/04/2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. JAVIER JOSÉ LOBO ACOSTA, en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante, dentro de la demanda interpuesta en contra de HILDA ROJAS ROJAS, encontrando que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio 01, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- Se evidencia que en el cuerpo de la demanda, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CG del P en su numeral cuarto (4), *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*, toda vez, que solicita el pago de los intereses a plazo-corrientes y los moratorios, sin especificar desde que fecha pretende cada uno de ellos.

Se le recuerda a la parte ejecutante que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

3.- El Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico suministrado por el endosatario para el cobro judicial del demandante Dr. Javier José Lobo Acosta, no se evidencia



que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

4.- Por último, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”*

En el presente caso, el demandante manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada, sin embargo, no suministró el canal digital donde pueda ser localizada esta; en caso de desconocer el canal digital donde se pueda solicitar información de la dirección electrónica para efectos de notificaciones de su contraparte, deberá manifestarlo mediante el escrito de subsanación.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

**Notificación por estado**  
**La anterior providencia se notifica por**  
**anotación en estado No. 53, hoy**  
**14/04/2021**

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2781c9b5c401c262f84c245973338d62955b9b34a5b06f39883a7424287dea**  
Documento generado en 13/04/2021 06:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00146-00  
**DEMANDANTE:** ERICK ESTIVEN LOPEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** MENY ARACELY SOLIS BORRE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 13/04/2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, en calidad de apoderada judicial del demandante, dentro de la demanda interpuesta en contra de MENY ARACELY SOLIS BORRE, encontrando que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio de fecha 04 de julio de 2019, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"*

En el presente caso, el demandante manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada, sin embargo, no suministró el canal digital donde pueda ser localizada esta; en caso de desconocer el



canal digital donde se pueda solicitar información de la dirección electrónica para efectos de notificaciones de su contraparte, deberá manifestarlo mediante el escrito de subsanación.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
c.c

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

**Notificación por estado**  
**La anterior providencia se notifica por**  
**anotación en estado No. 53, hoy**  
**14/04/2021**

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ae17fe71406dc609b145694d9733cdf823d598cf1f368f1f529ac955ce3ce3**  
Documento generado en 13/04/2021 06:09:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00149-00  
**DEMANDANTE:** ALCIBIADES LEON HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** GLEIDER MENA MURILLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 13/04/2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. CINDY MORELO HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial del demandante, dentro de la demanda interpuesta en contra de GLEIDER MENA MURILLO, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”*

En el presente caso, el demandante manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, sin embargo, no suministró el canal digital donde pueda ser localizado este; en caso de desconocer el canal digital donde se pueda solicitar información de la dirección electrónica para efectos de notificaciones de su contraparte, deberá manifestarlo mediante el escrito de subsanación.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 53, hoy  
14/04/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a8f04fad2ceb32cffe86b7f09ff710c23d292161365ec2bd36f52d74b6a479**  
Documento generado en 13/04/2021 06:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>